

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-186743 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín mediante el despacho comisorio No 281 del 6 de marzo de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo No 2022-116 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-186743 el día **28 de abril de 2023** a las **10:00 am**.

La parte interesada deberá comparecer a la hora de las 9:00 am a las instalaciones de esta judicatura, con el fin de recoger al personal de este Despacho y secuestre, acompañarlos y sufragar los gastos pertinentes para ello, a fin de proceder a su traslado hasta el lugar de la diligencia. Igualmente tendrá que contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentren desocupados.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Auxiliar Designado: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS
Descargue Telegrama aqui

Cerrar

Despachos Judiciales

Consultas

DesignarAuxiliar

El Auxiliar GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE	

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2022	116	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

12°C Mayorm. soleado 12:15 p.m. 21/03/2023

Auxiliar Designado: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS
Descargue Telegrama aqui

Cerrar

entidades públicas y privadas. 3) custodia de todo tipo de vehículos de cualquier entidad pública o privada. 4) las actividades de la justicia y en general todas las actividades jurídicas (Código CIIU 6910) incluidas la de secuestre y de bienes muebles e inmuebles. 5) actividades inmobiliarias (Código CIIU 6810 y 6820). 6) realizar negocios relacionados con finca raíz, administración de propiedad horizontal **servir como secuestres de bienes muebles e inmuebles y maquinaria ante las distintas autoridades judiciales y administrativas (entes administrativos, corporaciones judiciales en general, juzgados de todas las jurisdicciones)**. 7) también podrá de acuerdo con la ley ejercer cualquier acto lícito de comercio, en desarrollo del objeto social la empresa podrá: tomar o dar dinero en

Correo electrónico: grupomultigraficas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor para que, en el término de tres (3) días, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida cautelar que se pretende levantar.

Por secretaría comuníquese al interesado por el medio más eficaz, la presente decisión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y conforme la constancia secretarial efectuada, se ordena poner en conocimiento de la parte interesada el paquete donde se encuentra archivado el proceso, a efectos de que aquel proceda con la solicitud de desarchivar para poder resolver el levantamiento de cautelares, téngase en cuenta que Archivo Central informó realizó la búsqueda y manifestó haberlo hallado en **la caja 19 de 2003**, ubicación diferente a la encontrada por el despacho.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la foliatura que obra en documentos que preceden, se advierte que si bien este Despacho en oficio No. 2421 del 19 de septiembre de 2022, puso a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para el proceso a su cargo con radicación No. 110014003046-2011-00895-00, promovido por Agrupación Mazuren Unidad 03 PH contra Alfredo Gutiérrez Rodríguez, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-779799**, en virtud del embargo de remanente que se tuvo en cuenta dentro de la presente actuación, la cual fuere conocida por esta judicatura, y ese estrado judicial mediante oficio No. OOECM-0123MB-8032 del 31 de enero de 2023, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte-, sobre la terminación del proceso ejecutivo de su conocimiento (2011-00895), para que se procediera con la inscripción y posterior levantamiento del embargo que recae sobre el citado bien; sin que se hubiese obtenido resultado favorable respecto de esa gestión, dado que la prenombrada entidad en nota devolutiva del 27 de febrero de 2023, informó:

- ❖ *En el folio de matrícula inmobiliaria no figura inscrita garantía real a favor del demandante (artículo 468 del CGP y art. 2435 del C.C.)*
- ❖ *No son inscribibles los embargos decretados sobre un inmueble afectado a vivienda familiar, salvo que la medida cautelar tenga su origen en una obligación hipotecaria cuya constitución sea anterior a la afectación de adquisición, construcción lo mejora de la vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996 y art. 1 de la Ley 854 de 2003)*
- ❖ *Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996)*
- ❖ *(...) En el folio 50N-779799 figura vigente afectación a vivienda familiar, por lo que al no existir garantía hipotecaria a favor de quien actúa como demandante en el proceso cuyo embargo de remanentes se pretende inscribir, no es posible registrar esa nueva medida cautelar.*

Este Juzgado, **dispone:**

Por secretaría, realícese el oficio de levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-779799**, siempre y cuando no haya otro embargo de remanentes [con garantía real] comunicado a esta judicatura dentro del referenciado proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, no es del caso reconocer personería jurídica al profesional como quiera que, este asunto, se encuentra terminado mediante sentencia del pasado 15 de marzo de 2019. Sin embargo, por secretaría realice entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme fue solicitado dado que acreditó fungir como apoderada del demandado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial obrante en el expediente, se pone de presente al extremo interesado que en este proceso solamente ese decretó el embargo de un inmueble dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del salario que devengaba la demandada en la empresa Acción S.A., por lo que no hay lugar a oficiar a entidades distintas a las aquí mencionadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría líbrese nuevos oficios y exhorto dirigidos a la Notaría respectiva y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, teniendo en cuenta no solo lo solicitado, pues ello se evidencia de los oficios entregado en anterior oportunidad, sino también lo expuesto en la providencia de adjudicación, para o cual se incorporan las reproducciones de los audios de aquella decisión judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a resolver la relación de cuentas finales presentada por el liquidador designado en este asunto, **Carlos Francisco Niño Pardo**, las cuales dentro del término contemplado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 571 del Código General del Proceso, no fueron objeto de objeción.

II. Las Cuentas del Liquidador

El Liquidador indicó que, no cuenta con los soportes documentales que den cuenta de los gastos en que incurrió durante el trámite y tampoco realizó una relación de los pagos efectuados.

III. Consideraciones

Respecto a la rendición de cuentas finales en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso señala:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Pues bien, en cuenta el despacho en este asunto que, el liquidador no realizó una relación pormenorizada de los gastos en que incurrió y los pagos que realizó para el cumplimiento de la tarea encomendada, pues adujo, que se habían perdido en un trasteo, por lo tanto, no es necesario realizar aprobación.

Ahora bien, respecto de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia el acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone el artículo 27 No. 4 lo siguiente:

(...) “Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%), y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de todos los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso

*Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 11001-40-03-033-2017-01745-00
supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales
vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.” (...)*

Del expediente se desprende con manifiesta claridad que la concursada detentaba cuatro bienes, sin embargo, la adjudicación se realizó únicamente sobre 3 de ellos que ascendían a la suma de \$585.320.000 conforme al proyecto presentado por el liquidador y el acta de la audiencia, sobre los cuales se debe realizar el cálculo que dispone el citado acuerdo para fijar los honorarios del liquidador, razón por la cual, los mismos se tasarán en la suma de **\$2.916.600**, esto es, el 0,5% del valor de los bienes.

Téngase en cuenta que como bien es sabido, al interior de esta clase de procesos la remuneración de los auxiliares de la justicia no es muy elevada. Sobre este tópico, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza sostienen:

(...) “En este punto debemos recordar la obligación que tiene los liquidadores de aceptar la designación que los juzgados le hagan para intervenir en los procesos de insolvencia, (...) estos auxiliares se encuentran acostumbrados a percibir honorarios altos y cuando son nombrados en procesos concursales de persona natural no comerciante en los cuales las obligaciones son reducidas, no aceptan lo que representa demoras en los trámites concursales. (...)”¹ (Subraya fuera de texto.).

A la suma fijada como remuneración final, se restará el saldo de las expensas canceladas por el insolventante en virtud de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura, por valor de \$1.000.000 que ya fueron pagados al liquidador, quedando una suma total de honorarios de **\$1.916.600**, los cuales deberán ser pagados por **María Esperanza Villamizar Torres** en los términos del artículo 363 del Código general del Proceso.

Finalmente, se declarará terminado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del **María Esperanza Villamizar Torres**.

En este asunto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

1° FIJAR COMO HONORARIOS FINALES del liquidador **Carlos Francisco Niño Pardo**, la suma de **\$1.916.600**, los cuales deberán ser pagados por **María Esperanza Villamizar Torres**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

2° DECLARAR TERMINADO EL PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIARTE de la señora **María Esperanza Villamizar Torres**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, estese a lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del C.G. del P. se aprueban las costas efectuadas por la secretaría dado que se ajustan a los presupuestos legales.

En firme el auto, ingrésese el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor y la petición de medidas cautelares.

Por lo anterior, frente a su solicitud deprecada en el último punto del memorial que antecede, una vez se libre mandamiento de pago, se dispondrá comunicar a la Oficina de Reparto Judicial, para que el proceso ejecutivo que sigue a continuación del divisorio, sea descontado del reparto de este Despacho, por acumularse a la referenciada actuación en los términos del artículo 306 del C.G del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2018-00387 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.000.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.700
		\$ 9.700
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.019.400,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 23-feb-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones negativo, sin embargo, no se procederá con el emplazamiento hasta acredite que notificó a la demandada en las direcciones **Calle 9 No. 21 – 05 Piso 1 Local 3** o al correo electrónico **latincreations@hotmail.es** que fueron informadas con la demanda principal, y en las que, en su momento, se notificó a la demandada.

Así las cosas, este Despacho al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, fue aportada la certificación de la cuenta bancaria de la demandada, por secretaría, proceda a verificar si existen títulos obrantes a su favor y si es del caso realizar el pago a través del abono a cuenta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado, en el aviso remitido se incurrió en un yerro pues señaló como “citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G. del P.” lo que es un error.

En ese sentido, este Despacho al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP. requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a los resuelto por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se pone de presente al extremo actor el informe de títulos que obra con antelación. Pr secretaría remítase al correo del apoderado parte demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 9 de diciembre de 2019, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Así mismo, se requiere nuevamente al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, en el término de treinta (30) días, envíe el expediente 2014-924 que cursa en contra del señor Gustavo Joaquín Mejía Bernal.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador y al Juzgado referido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme a la notificación adosada, el extremo actor deberá aportar las documentales que remitió y el certificado de entrega, pues la adosada no hace sus veces pues no consta si se envió o no la notificación.

Por lo anterior, este Despacho al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 CGP., le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme a lo indicado por el demandante, por secretaría expídanse los oficios ordenados en auto del 14 de julio de 2022, donde se decretó el embargo de la posesión del vehículo de placas CYE-295.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al profesional Gonzalo Salazar Gordillo para que represente los intereses del señor Alexander Soto Pacheco, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra como quiera que el demandado se encuentra notificado según auto del 18 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones, observa la judicatura que, no es posible extraer que se haya remitido la demanda y los anexos como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, máxime, en los citatorios remitidos solo se aduce que se adosó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta, y, por lo tanto, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice nuevamente las gestiones, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud efectuada por el abogado Diego Sadid Losada Rubiano, se pone de presente que el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, no emitió una orden a esta judicatura sino al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, por secretaría certifiquese al abogado Losada Rubiano, las partes del referenciado asunto, el inmueble pretendido en cuanto a su nomenclatura e indíquesele que actualmente este proceso de pertenencia está terminado por desistimiento tácito en providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por secretaría comuníquese al interesado por el medio más expedito, adjuntándose la certificación a expedir en cumplimiento de lo aquí dispuesto, advirtiéndole que bien podrá solicitar el link del proceso en los términos del artículo 123 del C.G del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de Decisión

Conforme lo dispone inciso segundo del artículo 40 del C.G. del P., procede el despacho a resolver de plano la petición de nulidad elevada por la apoderada del señor Misael Hernández Álvarez, la cual fue interpuesta dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente.

II. Fundamentos de la Solicitud

Alegó la apoderada del señor Hernández Álvarez que, el día 24 de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de comisión, en la cual, dicho ciudadano se identificó como poseedor, y que, desde siempre, le comunicó al inspector que había comprado el predio para el año 1997 a su cuñada, señora Esperanza Baquero, demandada dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa. Que, pese a lo anterior, sus afirmaciones no fueron tenidas en cuenta, ni plasmadas en el acta, coartándose su derecho a presentar pruebas para demostrar tal calidad.

Adujo que, el comisionado le advirtió que lo dejaría en posesión del inmueble si le colaboraba con la diligencia, y procedió a describir el inmueble con fundamento en los documentos presentados por el señor Misael Hernández. Posteriormente, la secuestre designada, refirió que, no aceptaba el cargo, y, por lo tanto, cedió su encargo a su poderdante.

Pues bien, alegó la apoderada que, el comisionado de extralimitó en sus funciones por varias razones **(i)** la designación del señor Misael Hernández Álvarez no es procedente conforme lo regula el artículo 47 del C.G. del P. pues además, él no es el demandado y por lo tanto no se cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 595 ibídem, **(ii)** al permitir que la secuestre cediera el encargo a dicho ciudadano, **(iii)** que el predio no se pudo individualizar, y **(iv)** dado que vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del señor Misael pues no se le dio oportunidad de oponerse y presentar las pruebas de ello.

Finalmente, invocó como causales, la contenida en el inciso segundo del artículo 40, el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P. y el artículo 29 de la Constitución Política.

III. Consideraciones

La nulidad tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional; sin embargo sus causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, uno de los principios cardinales de la figura jurídica estudiada es el de especificidad o taxatividad, el cual señala que toda nulidad alegada debe

fundamentarse en las causales legalmente estipuladas por el legislador; lo anterior es importante tenerlo claro en la medida en que, en hora actual se encuentra vigente una postura antagónica entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional según la cual está última, es posible alegar dentro del proceso civil como causal de nulidad la vulneración del debido proceso.

Sobre este particular, el tratadista Fernando Canosa Torrado manifiesta:

(...)

“Con base en este criterio, la Corte dijo al respecto:

“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales.

Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción.

(...)

Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de las normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”

Contraria opinión sostiene la Corte Constitucional al decir que con el advenimiento de la nueva Carta política es posible la invocación de la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 del Ordenamiento Fundamental , criterio que si fuese aceptable conduciría a que toda infracción a normas procesales daría pie a la anulación del proceso”¹

Luego, así las cosas, la postura asumida por la Suprema Guardiania Constitucional no parece ser predicable a los procesos civiles, pues ello significaría dejar en manos del juez la decisión de indicar cuando existe nulidad y cuando no; situación que iría en detrimento del principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, entre otros; respecto de este punto el autor citado en precedencia indica.:

Entonces, no podemos pensar, como ocurre en materia penal, que “ la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales” conforma una nulidad, quizás por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso de

primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, puesto que volverías al antiprocesalismo según el cual está al arbitrio del juez determinar en cada caso el vicio engendra nulidad, sin parar mientes que esa labor interpretativa la realizó previamente el legislador diciendo qué episodios generan una nulidad procesal que pueda desquiciar el proceso.”²

En estos términos las cosas, resulta claro que en el proceso civil es menester fundamentar la nulidad alegada en alguna de las causales específicamente establecidas en el ordenamiento procesal, pues de lo contrario, el operador jurídico no le queda camino procesal diferente que resolver desfavorablemente dicha solicitud.

Así las cosas, se precisa señalar que, en casos como el sub-judice, de conformidad con el contenido del inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, solamente habrá lugar a la nulidad cuando el comisionado exceda los límites de sus facultades.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la judicatura en primera medida observa que, uno de los reparos de la apoderada del señor Misael Hernández Álvarez, se fundamenta en que a aquel se le dejó como secuestre del predio como quiera que, la auxiliar de la justicia designada se negó a aceptar el cargo al considerar que no se pudo individualizar el predio en el sitio. Así pues, adujo que, no era del caso ni decretar legalmente secuestrado el inmueble al no estar debidamente individualizado, ni designar como secuestre a su poderdante pues no hace parte de la lista respectiva.

Reseña el artículo 48 del C.G. del P. lo siguiente:

Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación.

(...) 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

Así mismo, señala que:

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

Finalmente, el artículo 595 ibidem:

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

Pues bien, observa la judicatura que, las normas atinentes a la diligencia de secuestro y a la designación de auxiliares de la justicia, son claras en regular que el secuestre debe hacer parte de la lista aprobada y vigente, y que, si bien las partes de común acuerdo pueden designarlo, lo cierto es que este debe hacer parte de aquella, pues para ser nombrados como tal deben cumplir con ciertos requisitos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre de 2015.

Ello quiere decir que, no puede ser cualquier persona que ejerza la tenencia del inmueble como erradamente lo interpretó el comisionado, pues para ello existen las regulaciones referidas.

Ahora, el único caso en que se podría dejar como secuestre a una persona distinta a la contenida en la lista de auxiliares de la justicia, es en el evento señalada en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., esto es, cuando el inmueble sea ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida cautelar, lo que en este caso no ocurre, pues el señor Misael Hernández Álvarez, no es parte dentro del proceso ejecutivo que conoce esta judicatura y por ende, contra él, no se decretó la medida cautelar. Máxime, tampoco se acreditó que aquel haga parte de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Inclusive, el único supuesto que hubiese permitido que se dejara como secuestre al señor Misael Hernández, es en el caso señalado en el numeral 5 del artículo 309 del C.G. del P., esto es, si aquel hubiere propuesto oposición, lo que aquí tampoco ocurre, pues en el acta no se dejó plasmado que dicho ciudadano se hubiese opuesto.

De otra parte, lo cierto es que, tampoco es claro si realmente se individualizó plenamente el inmueble objeto de secuestro, pues en el acta el secuestre designado justamente, no aceptó el encargo al considerar que ello no era así, luego, mal haría la judicatura en pasar por alto esa situación, cuando una de las labores del comisionado es verificar que se trate del mismo bien que se ordenó secuestrar, lo que aquí no se observa, pues ni siquiera fueron anexados con el comisorio que se retornó, el mapa catastral que sirvió para precisar el inmueble, ni la escritura pública No. 9808 referida.

Por ende, tampoco es claro que en efecto esa labor se haya realizado de forma rigurosa.

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de la diligencia de secuestro, pues lo cierto es que, el comisionado excedió los límites de sus facultades al designar como secuestre a una persona que no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia y que no cumplía con los demás supuestos que exige la norma para tenerlo como tal, máxime, no es clara la identificación e individualización del inmueble, más cuando en acta el secuestre designado de la lista de auxiliares no aceptó el encargo por esa razón.

Finalmente, en la audiencia el comisionado deberá otorgar la oportunidad a interesado de oponerse si así lo manifiesta para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del C.G. del P.

Aunado, se le ordena al Comisionado que la audiencia debe quedar grabada en video conforme lo dispone el artículo 107 ibídem.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1° Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el día 24 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría devuélvanse las diligencias al comisionado para que, practique nuevamente la diligencia respectiva y de estricto cumplimiento a las normas que regulan la designación de secuestro. Se le advierte que las facultades otorgadas por el artículo 40 del C.G del P., deben ajustarse a la Constitución y a la Ley, además que la diligencia de secuestro y el trámite de la oposición y en general, debe constar y quedar grabado en audio conforme lo reglado en el artículo 107 del C.G del P.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 14 de octubre de 2022, no es del caso tramitar el incidente de desembargo por ser prematuro y, por ende, no ajustarse a lo contenido en el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

Dicho de otro modo, deberá esperar a que se practique nuevamente, a efecto de proponer el incidente que depreca en los términos del artículo 309 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 21 de febrero de 2023, a las 10:11 a.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 15 de febrero de 2023, y que fue notificada en estado del 16 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, y notificada en estado del 16 de ese mismo mes y año, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría proceda a registrar la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, y contabilice el término con el que cuentan las personas que se crean con derecho a concurrir a este proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de Luis Álvaro, Marisol, Ana Patricia, Mery Diomar, Nelly Omaira Rodríguez Quintero, la cual se fundamenta en que, se inadmitió en dos oportunidades la demanda de la referencia el 24 de julio y 20 de octubre de 2020, lo cual no es procedente, pues si en la primera inadmisión no se subsanaron los yerros debía decretarse el rechazo de esta.

En primer lugar, es necesario indicar que las nulidades procesales son mecanismos establecidos por la legislación adjetiva, cuya finalidad principal es la de sanear los vicios del proceso y así lograr que la sentencia que ponga fin al mismo tenga validez, y los efectos de aquella puedan ser oponibles a las partes.

La nulidad tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional; sin embargo sus causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, uno de los principios cardinales de la figura jurídica estudiada es el de especificidad o taxatividad, el cual señala que toda nulidad alegada debe fundamentarse en las causales legalmente estipuladas por el legislador; lo anterior es importante tenerlo claro en la medida en que, en hora actual se encuentra vigente una postura antagónica entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional según la cual está última, es posible alegar dentro del proceso civil como causal de nulidad la vulneración del debido proceso.

Sobre este particular, el tratadista Fernando Canosa Torrado manifiesta:

(...)

“Con base en este criterio, la Corte dijo al respecto:

“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales.

Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción.

(...)

Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de las normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”

Contraria opinión sostiene la Corte Constitucional al decir que con el advenimiento de la nueva Carta política es posible la invocación de la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 del Ordenamiento Fundamental , criterio que si fuese aceptable conduciría a que toda infracción a normas procesales daría pie a la anulación del proceso”¹

Luego, así las cosas, la postura asumida por la Suprema Guardiana Constitucional no parece ser predicable a los procesos civiles, pues ello significaría dejar en manos del juez la decisión de indicar cuando existe nulidad y cuando no; situación que iría en detrimento del principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, entre otros; respecto de este punto el autor citado en precedencia indica.:

Entonces, no podemos pensar, como ocurre en materia penal, que “ la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales” conforma una nulidad, quizás por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, puesto que volverías al antiprocesalismo según el cual está al arbitrio del juez determinar en cada caso el vicio engendra nulidad, sin parar mientes que esa labor interpretativa la realizó previamente el legislador diciendo qué episodios generan una nulidad procesal que pueda desquiciar el proceso.”²

En estos términos las cosas, resulta claro que en el proceso civil es menester fundamentar la nulidad alegada en alguna de las causales específicamente establecidas en el ordenamiento procesal, pues de lo contrario, el operador jurídico no le queda camino procesal diferente que resolver desfavorablemente dicha solicitud.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa esta judicatura que la parte Incidentante no fundamentó su petición en ninguna de las causales de nulidad específicas señaladas por la normatividad citada; de allí que no pueda alegarse como lo pretende la parte demandada, una causal diferente de las enlistadas en el artículo 133 del CGP; por lo anterior este despacho rechazará la solicitud de nulidad.

Aunado, las inadmisiones son una carga que le corresponde asumir al extremo actor, y no existe una restricción legal para inadmitir en más de una oportunidad una demanda, máxime, si el juez observa yerros que quizás no se tuvieron en cuenta en la primera inadmisión, o si con la nueva información, se observa que es necesario volver a inadmitir es del caso efectuarlo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesta el apoderado de Luis Álvaro, Marisol, Ana Patricia, Mery Diomar, Nelly Omaira Rodríguez Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Estese a lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por secretaría elabore los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y archive las presentes diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se ordena requerir nuevamente a la apoderada del extremo actor conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., numeral 1, para que, dentro del término de treinta (30) días, acredite la notificación que aduce en su memorial, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el inventario, se observa que, el liquidador no lo realizó conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P. pues no advirtió que lo hubiese realizado conforme a los avalúos catastral y vehicular que allí se exigen, aunado que, no obran esas documentales, por lo tanto, se le requiere para que, en el término de quince (15) días, actualice el inventario en concordancia con la norma citada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por última vez, se requiere a la señora María Rubielita Guzmán para que acredite el pago de la suma de \$4.960.000, pues el último recibo adosado por ella no es legible.

Para ello se le concede el término de diez (10) días. Una vez fenecido por secretaría ingrese las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación, se requiere a la apoderada del extremo actor para que en el término de 5 días, acredite que su dirección de correo electrónico es la misma que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, téngase en cuenta la sustitución al poder efectuada a la profesional María Angélica López Galán, última que, no tiene facultad para sustituir el poder que le fue sustituido por lo tanto no será tenido en cuenta el memorial aportado en ese sentido.

En consecuencia, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 19 de abril de 2023 hora 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **del demandado Jorge Armando Infante Campos**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada **Luis Enrique D´ Castro Jaimes**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADO JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARÍA IRENE CAMPOS INFANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.4. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena citar a las partes para que, respondan las preguntas que formulará el despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado. Sin embargo, **por secretaría notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 15 de febrero de 2021 notificado por estado del 16 de ese mismo mes y año, se admitió la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se evidencia alguna actuación posterior.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, el 17 de febrero de 2021, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante. Máxime, era su deber aportar la póliza para decretar las medidas cautelares solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se pone de presente al extremo actor que, el memorial del 21 de junio de 2021 no fue radicado al correo electrónico de este despacho, luego, no es cierto que no se le haya impartido trámite en su momento.

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jesús Edgar Cuenca Valencia** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Jesús Edgar Cuenca Valencia**.
- 2°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.881.292,9**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la cuestión planteada, se pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>*
Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el caso sub-examine se encuentra acreditado el parentesco y la vocación hereditaria de los señores **ELIDA TERESA, CARLOS EDUARDO, GUSTAVO ELIECER, GUILLERMO MELQUISIDEC, SIERVO DE JESÚS, WILLIAM ALEJANDRO, MIGUEL ÁNGEL y JULIO CESAR PINTO QUINTERO** en calidad de herederos en representación del señor Gustavo Pinto Salamanca de quien también se acreditó la calidad de hermano con la fallecida Eduarda del Rosario Pinto Salamanca (q.e.p.d.)

Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la profesional Laura Romero Pinto.

Por lo anterior, **se resuelve,**

1° Admitir a ELIDA TERESA, CARLOS EDUARDO, GUSTAVO ELIECER, GUILLERMO MELQUISIDEC, SIERVO DE JESÚS, WILLIAM ALEJANDRO, MIGUEL ÁNGEL y JULIO CESAR PINTO QUINTERO como sucesores procesales de la demandante **Eduarda del Rosario Pinto Salamanca (q.e.p.d.)** en su calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica a la abogada **Laura Romero Pinto** en los términos y para los fines del poder otorgado.

3° Finalmente, dado que, se propusieron excepciones de mérito, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Secretaría, remita el respectivo escrito al extremo actor.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se informó sobre la aprehensión del vehículo el cual se encuentra en la Estación de Policía de San Cristóbal, se requiere a la entidad Moviaval S.A.S. para que, en el término de quince (15) días informe si procederá con el retiro, así mismo, se ordena oficiar a dicha estación de policía para que indique si el vehículo fue retirado o fue puesto a disposición de algún parqueadero.

Por secretaría proceda de conformidad, comunicando esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere al liquidador para que, en el término de quince (15) días, aporte el avalúo catastral de los inmuebles objeto de liquidación y el avalúo del vehículo que también obra en el inventario actualizado de bienes a la fecha en que se llevó a cabo el mismo.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado **José Gregorio Sánchez Peña**, se notificó personalmente en la secretaría del despacho y dentro en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Aunado, se encuentra inscrita la medida cautelar en el bien inmueble objeto de garantía real.

Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-142573**.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.820.404. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se logró el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble objeto de este asunto, por secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda con la inscripción del embargo decretado en auto del 18 de mayo de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo solicitó la Notaría Primera de Bogotá, por secretaria ofíciase informando los datos requeridos, remitiendo dicho oficio por el medio más expedito, a efecto que aquella se pronuncie sobre los documentos que sirvieron para asentar el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Pita Fonseca.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negritillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 25 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, y el 30 de ese mismo mes y año, se libraron los oficios correspondientes a los cuales no se les impartió trámite.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, 1 de julio de 2021, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, se niega la solicitud de liquidación de crédito como quiera que ello no es objeto de este tipo de asuntos, el monto de crédito se realizó en la relación definitiva de acreencias durante el trámite de negociación de deudas.

De otra parte, como quiera que el liquidador aceptó el encargo, por secretaría efectúe la posesión y remita las documentales necesarias para que cumpla con ello. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda con las labores correspondientes.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta que, Magda Milena Lugo se encuentra notificada por aviso conforme lo dispone el Código General del Proceso, teniendo en cuenta los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo reglado en el artículo 317 de C.G.P, numeral 1, se requiere por el término de treinta (30) días al extremo actor para que, aporte los certificados de entrega de las notificaciones adosadas al expediente y tramite el oficio de comunicación de la medida cautelar. Ello so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por secretaría, actualice el oficio referido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos la respuesta de la Agencia de Desarrollo Rural.

Se pone de presente al extremo actor que, no es del caso correr traslado de la contestación como quiera que no se encuentra integrada la litis, máxime, el despacho está efectuando las averiguaciones correspondientes para determinar la titularidad del bien objeto de esta acción.

Por secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de quince (15) días remita la información requerida en auto del 24 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

No se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores como quiera que, no se realizaron a través de una empresa de servicio postal que certifique la entrega de los avisos remitidos.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que, en el término de quince (15) días, las remita en debida forma y realice la actualidad del inventario valorado de los bienes del deudor.

Finalmente, se le pone de presente que ya se encuentran elaborados los títulos para el pago de los honorarios provisionales fijados.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de impulso de la liquidación del crédito, el despacho le advierte a la memorialista que deberá allegar la misma, pues afirma haberla radicado el 23 de agosto de 2022, pero el correo del destinatario no corresponde al de esta sede judicial, pues allí se indicó Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego entonces deberá remitir la liquidación actualizada a esta judicatura y a la contraparte para pronunciamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Luz Adriana Margarita Mejía Talero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Luz Adriana Margarita Mejía Talero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.629.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Martin Ignacio Cortés Melo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, se niega la solicitud de suspensión por no ajustarse a los presupuestos de que trata el artículo 161 del C.G.P., pues no viene suscrita por la parte demandada y en el acuerdo transaccional no se pactó la suspensión del mismo, además tampoco sería procedente, pues el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es una modalidad de contrato donde las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, implicando la renuncia de un derecho que se encuentre en disputa.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Martin Ignacio Cortés Melo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2022-00302-00
Demandante: Nilfran Javier Nottola Filomena
Demandada: Martin Ignacio Cortés Melo

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de desistimiento conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, venidos los cuales ingresaran las diligencias al despacho para decidir.

Por secretaría, remítase esta providencia por correo a la pasiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que, la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se ordena comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Juzgados Municipales y/o Promiscuos Municipales de Garagoa-Boyacá, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 078 -12322 en la proporción que corresponda al ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte interesada, deberá retirarlo de la secretaría del juzgado para su diligenciamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para efectos de que se informe la entidad donde labora el ejecutado Hugo Javier Barrios Gómez y sus direcciones de notificación que aparezcan registradas, el despacho accede al pedimento, y ordena que por conducto de la secretaria se expida el correspondiente oficio siendo carga de la parte actora retirarlo y darle trámite.

Igualmente se requiere al demandante, para que en el término de 10 días aporte la certificación de la empresa de mensajería donde conste que la notificación surtida al ejecutado en la dirección indicada en auto anterior fue infructuosa, pues lo allegado fue una simple guía de envío.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio se requiere por **última vez** por el término de 30 días, a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G del P., numeral 1, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Diana Hasbleydy Cárdenas Reyes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, la parte actora, acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso a la ejecutada Diana Hasbleydy Cárdenas Reyes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$3.780.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la notificación efectuada al demandado, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Nancy Elizabeth Valderrama Molina, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso al ejecutado Valle Manrique Wilfredo Segundo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por aviso al ejecutado Valle Manrique Wilfredo Segundo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.248.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación por ya tener el vehículo bajo su custodia, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por Edinson Correa Vanegas, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción (Art. 317 CGP, numeral 1).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00638-00

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Demandado: Fabio David Suarez Guerrero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Eddison Joseth Jerez Castañeda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, la parte actora, acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso al ejecutado Eddison Joseth Jerez Castañeda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$3.283.000. Liquídense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble 50S-40782957 de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

*Radicado: 110014003033-2022-0074700
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Eddison Joseth Jerez Castañeda*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Luis Hernando Vargas Mora. Igualmente, se acepta la renuncia de poder de Marleni Andrea Joya Rincón.

Por otra parte, conforme la solicitud de terminación, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente actuación y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Finalmente, respecto del derecho de petición allegado por el deudor por secretaria comuníquese lo aquí resuelto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias con actualización de las direcciones electrónicas de la parte actora, el despacho las tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Gloria Patricia Ramírez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Gloria Patricia Ramírez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.070.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Sebastián Marín Loaiza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Sebastián Marín Loaiza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.777.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 713, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DAPCIL S.A.S.** contra **Diego Jaramillo Gómez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Cheque No. 92960946

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$16.875.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Cheque No. 0187047

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$16.875.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Cheque No. 7565048

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$16.875.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Cheque No. 0202049

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$15.470.875.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Factura No. FE-129 del 15 de septiembre de 2022

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.925.000**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Factura No. FE-130 del 15 de septiembre de 2022

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.925.000**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la profesional **Stella Zamora Buitrago** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Nelson Leonardo Melo Melo y en contra de textiles VGM SA..S**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de 7 cuotas de capital dejadas de pagar así:

Cuota	Fecha	Valor
1	30 abril 2022	\$10.000.000
2	30 mayo 2022	\$10.000.000
3	30 junio 2022	\$10.000.000
4	30 julio 2022	\$10.000.000
5	30 agosto 2022	\$10.000.000
6	30 septiembre 2022	\$10.000.000
7	30 octubre 2022	\$10.000.000

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por las primas de seguro de vehículo que se sigan causando a partir del 30 de noviembre de 2022, y que deben ser pagadas los 30 de cada mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. del P.

4° Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas que se sigan causando, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sandra Johana Camargo Ramirez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare por qué en los hechos dice que el deudor no ha cancelado capital ni interés de plazo y de mora siendo que la obligación no se encuentra vencida, pues aquella conforme se indicó en la escritura pública debe ser pagada hasta el 29 de julio del 2023. Si lo pretendido es hacer uso de la cláusula aceleratoria por el no pago de los intereses corrientes deberá manifestarlo en los hechos de la demanda.

2° Indique los pagos que ha efectuado el demandado desde el inicio de la obligación hasta la fecha en que incurrió en mora en el pago de los intereses.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que, en la reforma de la demanda que adosó con el escrito de subsanación, refirió que, entre la empresa Collins Asociados Ltda y Hiroshi Taninokuchi medió un “endoso” o “cesión” deberá ampliar los hechos de la demandada, señalando cómo tuvo lugar ello y si se notificó a los demandados de ese acto. Así mismo, deberá indicar cuales son las pruebas documentales en que consta ello y aportarlas.

2° Deberá indicar si entre la empresa Collins Asociados Ltda. y Hiroshi Taninokuchi se celebró un contrato para que la primera pudiese arrendar el inmueble.

3° Deberá aportar la demandada y la subsanación integradas en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de febrero de 2023, y notificado en estado del 22 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Respecto el juramento estimatorio, deberá realizarse nuevamente el mismo; indicando para los perjuicios patrimoniales o materiales, cuanto corresponde a Daño emergente y cuanto a lucro cesante, y establecer cada uno de los rubros de que se componen.

2° Deberá indicar en el poder y la demanda el tipo de responsabilidad que depreca, es decir contractual o extracontractual

3° Adecue las pretensiones declarativas de acuerdo a las propias de un proceso de responsabilidad civil.

4° Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del Código General del Proceso, referente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DQT795** a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Leidy Johanna Ramos Hernández**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se niega el pago de la cuota de seguro como quiera que no está probado que la entidad hubiera erogado este valor con antelación.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Arismendi Ariza Diego Edicson**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **184.102,6244 UVR** que, a la fecha de cotización del 8 de marzo de 2023, equivalen a **\$61.507.582.20**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	05/12/2022	\$ 191.964,60	574,5826	\$ 288.342,40	863,0577
2	05/01/2023	\$ 191.668,89	573,6975	\$ 287.453,54	860,3972
3	05/02/2023	\$ 191.374,72	572,8170	\$ 286.566,09	857,7409
4	05/03/2023	\$ 191.082,09	571,9411	\$ 285.679,97	855,0886

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40122429**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Danyela Reyes González**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá conserva competencia para conocer de este asunto, pues previamente, resolvió sobre las objeciones presentadas, este Despacho en armonía de lo reglado en el artículo 534¹ del C.G del P., **dispone:**

1. Rechazar el referenciado trámite, por carecer de competencia para el conocimiento de la actuación, en virtud de lo explicado en línea precedentes.
2. Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina de Reparto Judicial, para que el mismo le sea abonado al reparto del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.
3. Descárguese esta actuación de la estadística de este Juzgado, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Artículo 534 del C.G del P. **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **Torres Camargo Hanny Katherin**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 01589625945043

1° Por la suma de **\$117.441.285**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$6.224.365**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Blanca Flor Villamil Florian** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de ejecución de garantías mobiliarias.

3° Allegue la comunicación dirigida al garante para la entrega voluntaria y la certificación de acuse de recibido.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Janeth Consuelo Velandia Ardila**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 30764

1° Por la suma de **\$43.821.078**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$3.997.629**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Clara Angélica Viteri Ovalle** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$4.373.192, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar el pagaré base de ejecución junto con la carta de instrucciones que refiere en los hechos y en el acápite de pruebas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Será el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la demandada **EFI TEMPORALES S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: *(i) generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico²; (ii) validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje”*. La firma digital debe presentar las siguientes

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

³ Ibidem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/ques-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (*parágrafo ejusdem*)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos-*, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquirente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias

incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquirente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquirente o supuesto deudor, de la siguiente manera: ***(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.***

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas:

- La factura de venta SGSE No 944, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.187.900).
- La factura de SGSE No 987, por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUANTROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.408.000).
- La factura de venta SGSE No 1033, por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUANTROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.408.000).
- La factura de venta SGSE No 1074, por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUANTROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$24.408.000).
- La factura de venta SGSE No 1108, por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETESICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.621.792).

En la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago respecto de aquellas, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

En consecuencia, **SE RESUELVE,**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto de las facturas arrimadas como título ejecutivo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **22 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **24**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria